

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, miércoles 31 de mayo de 1876.

Número 3,753.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 30 de 1876 (22 de mayo), que asigna una pensión a la viuda e hijos de Manuel Pasuy.	4061
Lei 31 de 1876 (24 de mayo), que reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha, i concede una pensión a su hija.	4061
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 26 de mayo de 1876.	4061
Informe de una comisión.	4062
Resoluciones del Senado de Plenipotenciarios.	4062
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 24 i 25 de mayo de 1876.	4063
Informe de una comisión.	4064
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.	4064

Poder Legislativo.

LEI 30 DE 1876

(22 DE MAYO),

que asigna una pensión a la viuda e hijos de Manuel Pasuy.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que en veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco fué asaltado el correista Manuel Pasuy en el punto "Tijajillos," municipio de Caldas, Estado soberano del Cauca, por dos individuos armados que le quitaron la vida por robar los intereses del Gobierno, apesar de la resistencia que opuso;

2.º Que dicho Pasuy dejó en la viudez i la orfandad a su esposa Anjela Espinosa i a sus cinco hijos, María Natalia de Jesus, María Zoila, José María, Margarita i Liberata Pasuy, que viven hoy en la indigencia;

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612, capítulo 8.º, título 7.º del Código fiscal, dichos viuda e hijos tienen perfecto derecho a recibir una pensión del Tesoro nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Asignase a Anjela Espinosa i a sus cinco hijos María Natalia de Jesus, María Zoila, José María, Margarita i Liberata Pasuy, una pensión de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, durante el término señalado en el artículo 612 de la ley 106 de 13 de junio de 1873 (Código fiscal).

Artículo 2.º En la ley de créditos adicionales al presupuesto en curso, se incluirá la partida correspondiente para el pago de esta pensión en el tiempo que falta del año económico.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 22 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión.

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

LEI 31 DE 1876

(24 DE MAYO),

que reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha, i concede una pensión a su hija.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Considerando los patrióticos i muy notables servicios que prestó a la patria el finado

Coronel José Concha, durante la guerra de la Independencia nacional, i en los años posteriores hasta 1830;

Considerando que el mencionado Coronel Concha murió como bueno i leal soldado, en el año citado, defendiendo la causa constitucional; i que su hija, la señora Josefa Concha, es merecedora de recibir, en nombre de aquél, los justos auxilios de la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse una pensión de cuarenta pesos mensuales del Tesoro nacional a la señora Josefa Concha, hija del finado Coronel José Concha, la que será pagada en los mismos términos que las pensiones de que gozan los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL DE LA ESPRIELLA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 24 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesión del día 26 de mayo de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO PAYAN.

En Bogotá, el día 26 de mayo de 1876, a las once de la mañana, se llamó a la lista de los señores Senadores, a la cual solo respondieron los ciudadanos Martínez, Pizano, Rodríguez i Samper.

A las doce, habiendo ya el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesión del Senado. En esta ocasión estuvieron presentes, a más de los que quedan esparados, los señores Arboleda, Cadena, Caicedo, Fariás, Díaz Granados, López, Mosquera, Payan, Useche, Vargas i Vengococha. Los demás señores del Senado ocuparon su asiento en el curso de la sesión, i dejaron de asistir, con excusa legal, los ciudadanos Borda, Camargo, García, Malo i Neira.

El Senado se ocupó de estos asuntos:

I

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior, firmándose la del 24 de los corrientes.

II

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras, i de la nota número 235, en que participa el señor Secretario de la de Representantes que aquel Cuerpo ha adoptado las modificaciones que el Senado hizo al proyecto de "lei aprobatoria de un convenio" (sobre indemnizaciones a las Compañías "Unida" i "Alemana," de navegación por vapor en el río Magdalena).

III

Consideráronse las observaciones, que la honorable Cámara de Representantes declaró ya infundadas, hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de "lei en ejecución de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortización de la Deuda exterior;" i sometida a discusión la pregunta de que habla el artículo 343 del Reglamento, el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores propuso:

"Suspendase la discusión, i escríbase a la honorable Cámara de Representantes a que reconsidere su resolución de ser infundadas las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de "lei en ejecución de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortización de la Deuda exterior."

Los señores Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i Samper razonaron sobre esta proposición, que el Senado adoptó en seguida. Se ordenó por el Presidente se transcribiera lo resuelto a la oficina respectiva.

IV

En segundo i último debate se consideraron, i fueron aprobadas, las modificaciones acordadas por la honorable Cámara de Representantes, en virtud de observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, al proyecto de "lei que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico." El Presidente dispuso que el expediente se devolviera a la honorable Cámara de Representantes, donde tuvo origen, i se comunicara el resultado.

V

Dada lectura al informe del señor Restrepo, procedió el Senado a considerar las modificaciones que la misma citada Cámara ha acordado para el proyecto de "lei reformatoria del Código judicial de la Unión." Tales modificaciones, que el Senado aprobó una en pos de otra, consisten en la negativa impartida por la honorable Cámara de Representantes a la "Reforma tercera" del proyecto, i en la adopción del parágrafo que va a copiarse para el artículo 346:

"Artículo.....
"§.º En estos juicios habrá lugar a la denuncia del pleito en los mismos términos que en los juicios ordinarios. La denuncia se hará dentro de las veinticuatro horas despues de notificado el auto ejecutivo."

El Presidente dió al Secretario las órdenes del caso.

VI

A moción del señor López, acordó el Senado que se prescindiera de la formalidad de pasar al estudio de una comisión las submodificaciones introducidas por la honorable Cámara de Representantes en el proyecto de "lei que establece Escuelas Normales o superiores de varones en varios Municipios, Departamentos i Distritos de los Estados del Cauca, Panamá i Magdalena, respectivamente." Las esparadas modificaciones se refieren al artículo 1.º del proyecto, i fueron aprobadas i adoptadas. Dicen así:

"Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá el establecimiento de una Escuela Normal de Institutores en cada una de las capitales de los Municipios de Atrato, Barbacoas i San Juan, del Estado del Cauca; en cada una de las cabeceras de los Departamentos de Cooled, Los Santos i Veraguas, del Estado de Panamá; i en cada una de los Distritos de Remolino, Agua-chica i San Juan de Cesar, del Estado del Magdalena; en los mismos términos i para los efectos de que trata el decreto federal, orgánico de la Instrucción pública primaria, de 1.º de noviembre de 1870."

VII

A virtud de lo resuelto por el Senado en la sesión del día 13 de los corrientes, propuesto por el señor Arboleda, la comisión, señor Samper, encargada de abrir concepto acerca de las variaciones adoptadas por la honorable Cámara de Representantes para el proyecto de "lei que aclara lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 35 de 1875," propone, al concluir su informe, al cual se dió lectura, entre otras, la resolución que sigue:

"El Senado no accede a la variación introducida por la honorable Cámara de Representantes."
El Presidente manifestó que, de acuerdo con el Reglamento, el Senado debía considerar, una a una, las modificaciones en cuestión, i que mientras tal concepto no es-

tuviese cumplido, no podían discutirse ni la resolución que queda copiada ni las otras disposiciones que, en reemplazo de las del proyecto, presenta también la comisión. En tal virtud, hizo leer el artículo nuevo introducido por la honorable Cámara de Representantes i preguntó al Senado si accedía a tal variación: Discutieron el punto los señores Restrepo i Samper, i el Senado resolvió en términos negativos la cuestión propuesta.

En seguida se leyeron los artículos nuevos que propone la comisión en reemplazo del único del proyecto, i fueron aprobados i adoptados sin variación los aparados con los números 1.º 2.º 3.º 5.º i 6.º i anegado el del número 4.º Unos i otros dicen así:

"Artículo 1.º La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de diez metros para cada orilla de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

"§.º Se entenderá como navegación de los mencionados ríos, toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; i como inherentes a la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga i descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque i desembarque o de simple arribo, el arribo mismo, i la fijación en dichas riberas, de los postes, bastiones u otros sustentáculos de embarcaciones, de puentes formados con barcos flotantes, o de barcos móviles que atraviesen los ríos.

"Artículo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la erección, en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente.

"Artículo 3.º La servidumbre legal de que trata esta lei, no sufre pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegación, sea por la creación de muelles, atracaderos i demas obras de que tratan los artículos 1.º i 2.º; i en ningún caso el cumplimiento de esta lei aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislación civil como a la jurisdicción en materia de tránsito i puentes fijos sobre las riberas.

"Artículo 4.º El Poder Ejecutivo no establecerá sobre las riberas de los ríos de que trata esta lei, ninguna de las obras mencionadas en los precedentes artículos por cuenta de la Nación, sino cuando haya sido autorizado expresamente para ello, por medio de un acto legislativo.

"Artículo 5.º Cuando se solicite por algun Estado, particular o compañía, permiso o privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"1.º Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

"2.º Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previa i justamente indemnizada.

"3.º Que con la concesión no se perjudique a los Estados o sus Distritos, que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares, que al propio tiempo sean partes de centros de población i puertos de los ríos navegables de que trata esta lei;

"4.º Que los concesionarios den todas las seguridades i se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantizar, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad de igualdad del tránsito i la seguridad de las personas i de los efectos que reciban provecho de la navegación o de las dichas obras;